

P-128783-RQ

"DOS SANTOS, MALENA
-PARTICULAR DAMNIFICADA-
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 7962 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
LOMAS DE ZAMORA, SALA
III, SEGUIDA A LIMA,
DIEGO MARTÍN".-

La Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.783-RQ, caratulada:
"Dos Santos, Malena -particular damnificada- s/ Recurso
de queja en causa N° 7962 de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala III,
seguida a Lima, Diego Martín",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala III de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, merced al auto
dictado el 2 de marzo de 2017, desestimó -por
inadmisible- el recurso extraordinario interpuesto por el
particular damnificado contra la decisión de dicha sala
por la que se absolvió libremente y sin costas a Diego
Martín Lima en orden al delito de homicidio culposo (3-
5).

Sostuvo el *a quo* que la presentación intentada
no puede ser admitida toda vez que el recurrente no ha
individualizado el medio recursivo seleccionado ni
proporcionado una específica fundamentación según su
objeto y finalidad en contradicción con lo preceptuado en
el art. 484 del CPP.

II. El doctor Gustavo Manuel González, conjuntamente con la particular damnificada Malena Dos Santos, articularon queja en los términos del art. 486 bis del CPP (fs. 40/44).

Señalaron que la decisión es arbitraria porque en la vía extraordinaria se había denunciado la irracionalidad del análisis de la prueba obrante en la causa y la conculcación del debido proceso que establece el art. 18 CN (fs. 40 vta./41).

Afirmaron que la desestimación del remedio en cuestión le imposibilitó a la defensa la presentación ante el superior y la aportación de sus fundamentos de manera oral o escrita que redundaran en un ejercicio regular de su ministerio, en cuyo ámbito pudieran poner de relieve la afectación directa a las garantías del juez imparcial, el debido proceso y el derecho de defensa (fs. 41 vta.).

Puntualizaron que, a pesar de lo señalado por la Cámara, la lectura del recurso en el que se denunció la manifiesta arbitrariedad en el análisis de la prueba y los planteos sin resolución que fueron pasados por alto al resolver, no puede ser objeto de otra vía que no sea la del extraordinario de nulidad, por lo que su desestimación contiene fundamentación sólo aparente (fs. 42-43 vta.).

III. La queja resulta improcedente.

En efecto, los desarrollos de la presentación directa no conmueven el juicio negativo efectuado ni ponen en jaque la norma adjetiva invocada para su desestimación, esto es el art. 484 del CPP.

Es que la articulación de alguno de los

P-128783-RQ

mecanismos de impugnación que prevé el art. 479 del C.P.P. exige como forma de interposición la escrita y la específica fundamentación conforme el objeto y finalidad de cada medio recursivo en particular, sin que ello se patentice en el escrito que obra a fs. 6-12.

IV. Para más, si de acuerdo a la interpretación que la propia parte efectuara en la queja el medio elegido era el del recurso extraordinario de nulidad, cabe señalar que conforme establece el art. 491 del C.P.P., éste sólo podrá sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (cfr. arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cfr. doct. Ac. 94.522, 12/VII/2006; Ac. 97.232, 13/XII/2008; Ac. 104.341, 25/II/2009; P. 111.852, 6/X/2010; P. 108.471, 6/VI/2011; P. 111.942, 11/VII/2012; P. 113.508, 14/IV/2013, e.o.), siendo que la arbitrariedad o la denuncia de infracción a garantías constitucionales no puede esgrimirse como un motivo de agravio en ese medio recursivo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, por improcedente, la queja articulada por el doctor Gustavo Manuel González, conjuntamente con la particular damnificada Malena Dos Santos, con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales de la representación técnica del particular damnificado (art. 31, segundo párrafo,

dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario